

# Sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre Derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 15 de diciembre de 2010 el siguiente dictamen:

## 1. Antecedentes

Con fecha de 24 de noviembre de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social escrito del Ministro de Trabajo e Inmigración en el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1 de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social, que el CES emitiera dictamen, en el plazo de quince días, sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre Derechos de información y consulta de los trabajadores en

las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria. Dicha solicitud fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social para que procediera a la elaboración de la correspondiente propuesta de dictamen.

El Anteproyecto venía acompañado de una Memoria del análisis del impacto normativo, regulada por el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, en la que, en un único documento, se incluían los apartados siguientes:

- a) Oportunidad de la propuesta, su motivación y justificación.
- b) Descripción del contenido y la tramitación seguida por la propuesta normativa.
- c) Análisis de impactos, que comprende sucintamente el análisis del impacto económico y presupuestario, así como el impacto por razón de género.

El Anteproyecto sometido a dictamen tiene por objeto la transposición de la Directiva 2009/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, en relación con una serie de aspectos novedosos que han sido incorporados como consecuencia de la revisión de la Directiva 94/45/CE, primera norma comunitaria que se aprobó sobre estos instrumentos de representación transnacional de los trabajadores y que ha sido derogada por aquélla. La Directiva 2009/38 debe ser incorporada a los ordenamientos nacionales, a más tardar, el 5 de junio de 2011, esto es, dos años después de su entrada en vigor.

La aprobación de la Directiva 94/45/CE, después de un largo proceso, impulsó una dinámica por la que buena parte de las grandes empresas y grupos que operan en el espacio económico europeo, con implantación en dos o más países miembros, se han dotado de órganos o procedimientos de información y consulta a los trabajadores ante las decisiones de la dirección que implican rees-

tructuraciones con efectos transnacionales. Dentro de esa dinámica, debe destacarse el protagonismo que ha jugado la autonomía colectiva para la creación y puesta en marcha de los comités de empresa europeos, ya que la inmensa mayoría de los comités creados han tenido su origen en el acuerdo.

La creación de comités de empresa europeos en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, ha sido así uno de los desarrollos más destacables en el panorama de las relaciones industriales a escala europea en los últimos quince años. Su implantación en un buen número de las empresas y grupos multinacionales que operan en Europa ha dotado a las representaciones de los trabajadores de derechos de información y consulta ante decisiones de reestructuración empresarial con efectos transnacionales para el conjunto de la empresa o varios de sus centros productivos situados en diferentes Estados. Y, del lado de las empresas, las ha provisto de un tipo de instrumentos que, en muchos casos, se perciben como positivos de cara a la organización y la coordinación interna con los trabajadores.

Sin embargo, se habían venido poniendo de manifiesto problemas en el funcionamiento de los comités de empresa europeos para el desarrollo de sus funciones, que dificultaban el cumplimiento de los fines y de los objetivos de la Directiva 94/45. Las transformaciones acontecidas en estos años, junto con un balance complejo y dispar de la implantación y el funcionamiento de estos órganos, habían alimentado el debate sobre una mejora del marco de desarrollo de las acti-

vidades de los comités de empresa europeos, y, en su caso, sobre cómo llevar a cabo dicha mejora, incluyendo el debate en torno a una eventual revisión de la Directiva. En 2004, la Comisión Europea llevó a cabo consultas con los interlocutores sociales europeos en las que, entre otras cuestiones, les preguntaba por el sentido de una posible acción comunitaria en este terreno, incluida una revisión de la Directiva<sup>1</sup>.

Cuatro años después, en febrero de 2008, la Comisión lanzó una nueva consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de ámbito europeo acerca de una posible revisión de la Directiva<sup>2</sup>, señalando varias cuestiones, entre ellas, qué medidas serían necesarias, en opinión de aquéllas, para garantizar la efectividad de los derechos de información y consulta transnacionales de los trabajadores, y qué fórmulas serían aconsejables para mejorar la aplicación práctica de la Directiva.

La Comisión presentó una Propuesta de Directiva<sup>3</sup> con la que, entre otros fines, se buscaba introducir mayor efectividad en el ejercicio de los derechos de información y consulta transnacionales de los trabajadores. Los

problemas detectados en estos años de actividad hacían necesario este paso, a juicio de la Comisión, para que los comités de empresa europeos estén en situación de desempeñar plenamente su papel en la anticipación y el acompañamiento de los cambios, y de desarrollar un auténtico diálogo social transnacional.

En ese contexto, se dio un paso decisivo con la negociación y acuerdo de una posición conjunta de las organizaciones sindicales y empresariales europeas: CES, BUSINESSEUROPE, UEAPME y CEEP, enviada al presidente del Consejo, en la que se valoraba la Propuesta de la Comisión como una base de partida para la modificación de la Directiva 94/45 y en la que planteaban propuestas comunes para incluir en dicha revisión en relación a diversas cuestiones, solicitando al Parlamento Europeo y al Consejo que tuviesen en cuenta estos puntos de vista acordados.

Finalmente, en buena medida como consecuencia del impulso dado por el acuerdo de los interlocutores sociales europeos, el Parlamento Europeo, en primera lectura, y posteriormente el Consejo, dentro del procedimiento de codecisión, alcanzaron en el mes

<sup>1</sup> En ese contexto, los interlocutores sociales europeos decidieron analizar conjuntamente las experiencias de funcionamiento de los comités con la finalidad de identificar posibles recomendaciones de buenas prácticas, adoptando un documento conjunto: "Lecciones extraídas de los comités de empresa europeos", valoración conjunta de la CES, UNICE, UEAPME y CEEP, de 7 de abril de 2005.

<sup>2</sup> En 2005, la Comisión había presentado su Comunicación sobre *Reestructuraciones y empleo. Anticipar y acompañar las reestructuraciones para desarrollar el empleo. El papel de la Unión Europea*, COM (2005) 120 final. En ella, además de orientar la política europea en materia de reestructuraciones, emplazaba a los interlocutores sociales europeos a profundizar en sus compromisos en esta materia, así como a promover las mejores prácticas de trabajo de los comités de empresa europeos que mejoren su eficacia.

<sup>3</sup> Comisión Europea: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria (Refundición), COM (2008) 419 final.

de diciembre sendos acuerdos políticos sobre la Propuesta de la Comisión, dando luz verde así a la definitiva aprobación de la Directiva revisada<sup>4</sup>.

Cabe destacar, pues, que en el proceso que desembocó en la modificación de la Directiva 94/45, sobre la constitución de comités de empresa europeos, el texto finalmente alcanzado, y cuya transposición constituye el objeto del Anteproyecto sobre el cual versa el presente dictamen, incorporó, además de aportaciones procedentes del debate político en las instituciones europeas, Comisión, Consejo y Parlamento, aportaciones de las propias organizaciones sindicales y empresariales europeas, al haberse acogido buen número de las contenidas en su posición conjunta.

El Consejo Económico y Social se ha pronunciado, en diferentes ocasiones, en relación con los derechos de información y consulta, y, particularmente, en materia de información y consulta de los trabajadores en ámbitos de decisión con efectos transnacionales derivados de los efectos asociados a la dinámica de desarrollo del mercado interior y de la creación de instrumentos de acompañamiento en el plano social, como son los derechos de participación y consulta de los trabajadores y sus representantes. Así, además del seguimiento continuado del desarrollo de estas cuestiones en el ámbito del diálogo so-

cial europeo, dentro de la Memoria sobre la situación socioeconómica y laboral de España que elabora anualmente, el CES emitió el Dictamen 1/1996, de 24 de enero, sobre el Anteproyecto de Ley sobre Derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, cuya tramitación desembocaría en la aprobación de la Ley 10/1997. En el mismo, el CES valoró positivamente el Anteproyecto de Ley objeto de dictamen, considerando que permitía cumplir los objetivos de la Directiva 94/45, así como que su elaboración permitiera cumplir el plazo de transposición de la misma, y estimaba que se había realizado una adecuada y correcta transposición de las disposiciones de carácter transnacional que contenía.

Posteriormente, el CES emitió el Dictamen 1/1999, sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre Derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria. Dicho Anteproyecto tenía como finalidad transponer la Directiva 97/74/CE del Consejo, de 15 de diciembre, por la que se ampliaba al Reino Unido la Directiva 94/45, y tuvo como resultado introducir determinadas previsiones técnicas en la citada Ley a fin de adaptarla a la nueva situación generada con la aceptación

---

<sup>4</sup> Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria (versión refundida) (<http://www.europarl.europa.eu>). Por su parte, el Consejo alcanzó el 17 de diciembre un acuerdo político al respecto, con la sola abstención de Reino Unido.

y aplicación de estos instrumentos por el Reino Unido.

Además de los citados, el CES aprobó el Dictamen 3/2005, de 18 de mayo, sobre el Anteproyecto de Ley sobre Implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas europeas, que tenía por objeto transponer la Directiva 2001/86/CE, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

En otro plano, relativo a los derechos de información y consulta en el ámbito nacional, el CES emitió el Dictamen 14/2006, sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en materia de información y con-

sulta de los trabajadores y en materia de protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario. Dicho Anteproyecto, que tenía como objeto transponer, a los efectos que aquí interesan, la Directiva 2002/14/CE, de 11 de marzo, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea, desembocó tras su tramitación parlamentaria en la Ley 38/2007, de 16 de noviembre. Las definiciones de información y consulta que se incorporan mediante el Anteproyecto objeto del presente dictamen son, en esencia, y referidas al ámbito de las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, las que introdujo la citada Ley 38/2007 en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, en el ámbito interno.

## 2. Contenido

El Anteproyecto de Ley consta de un artículo único con dieciséis apartados, una disposición adicional única y tres disposiciones finales.

El artículo único modifica, en su apartado uno, el artículo 1 de la Ley 10/1997, añadiendo un nuevo apartado, el 1 bis, con la pretensión de enfatizar la efectividad y eficacia que han de perseguir las modalidades de información y consulta a los trabajadores en las empresas o grupos de empresas de dimensión comunitaria.

El apartado dos del artículo único incorpora un nuevo apartado 3 al artículo 2 de la

Ley 10/1997, que circunscribe el alcance del procedimiento de información y consulta así como las competencias del comité de empresa europeo, a las cuestiones transnacionales.

El apartado tres del artículo único modifica el artículo 3.1 de la Ley, introduciendo el concepto de “información” en el punto 7º de este precepto, que reproduce la definición dada en el artículo 1.f) de la Directiva de 2009, delimitando el modo en que debe suministrarse la información así como la finalidad de permitir a los representantes de los trabaja-

dores evaluar el posible impacto del tema tratado y preparar las consultas oportunas. Añade un nuevo punto a la Ley, el 7º bis, que amplía la definición de “consulta” con el modo en que debe realizarse y la finalidad de la misma.

Asimismo, introduce un nuevo apartado 10º al artículo 3.1 de la Ley, que define las “cuestiones transnacionales” como aquéllas que afectan al conjunto de la empresa o grupo de empresas de dimensión comunitaria o al menos a dos empresas o establecimientos situados en dos Estados miembros diferentes.

El apartado cuatro actualiza la referencia que hace la Ley al Reglamento (CEE) 4064/89 del Consejo, por el Reglamento núm. 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre control de las concentraciones entre empresas.

El apartado cinco añade un nuevo apartado 4 al artículo 7 de la Ley 10/1997, concretando la atribución de la responsabilidad de obtener y transmitir la información indispensable para la apertura de las negociaciones para la constitución de un comité de empresa europeo, a la dirección de cualquier empresa incluida en el grupo de empresas de dimensión comunitaria así como a la dirección central o la que se presuma como tal.

El apartado seis modifica el apartado 1 del artículo 9 de la Ley, estableciendo la composición de la comisión negociadora que estará constituida por un miembro por cada grupo de trabajadores que en cada Estado miembro representen un 10 por 100 del número de trabajadores empleados en el conjunto de los Estados miembros o una fracción de dicho porcentaje.

El apartado siete modifica el apartado 4 del artículo 9, en el sentido de que tras informar de su composición a la dirección central de la empresa o grupo, ésta junto a la comisión negociadora informarán a las direcciones locales y a las organizaciones europeas de trabajadores y empleadores competentes.

El apartado ocho incorpora modificaciones en los apartados 2 y 3 del artículo 11 de la Ley, reconociendo el derecho de la comisión negociadora de reunirse también después de cada reunión con la dirección central, y estableciendo la posibilidad de contar, entre los expertos que le asistan, con representantes de organizaciones de trabajadores competentes y reconocidas a nivel comunitario, tal y como establece el artículo 5.4 de la Directiva de 2009.

El apartado nueve introduce modificaciones en el apartado 1 del artículo 12 de la Ley. Añade novedades en relación al contenido del acuerdo entre la dirección central y la comisión negociadora, tales como: (letra c) la necesidad de contar con una representación equilibrada en la composición del comité de empresa europeo, en función de las actividades, categorías, sexos y duración de su mandato; (letra d) incluir las modalidades de articulación entre la información y la consulta al comité de empresa europeo y a los órganos nacionales de representación de los trabajadores; (letra g) determinar la fecha de entrada en vigor del acuerdo, casos y procedimiento para la renegociación, incluyendo cuando se produzcan cambios de estructura en la empresa o grupo; y se añade la letra h)

para el supuesto en que se designe un comité restringido en el seno del comité de empresa europeo.

El apartado diez modifica el artículo 17.2 de la Ley en lo relativo a la composición del comité de empresa europeo, en el mismo sentido que el apartado seis en relación a la composición de la comisión negociadora.

El apartado once añade un nuevo apartado 5 al artículo 17, que prevé la elección de un comité restringido en el seno del comité de empresa europeo.

El apartado doce introduce modificaciones en los apartados 2 y 3 de artículo 18 de la Ley. Añade que la dirección central informará de la reunión anual con el comité de empresa europeo, a las direcciones locales. En relación a las materias sobre las que se informará al comité de empresa europeo, se destaca sobre todo, la situación y evolución probable del empleo, las inversiones, los cambios sustanciales, la introducción de nuevos métodos de trabajo o de producción, los traslados de producción, las fusiones, reducción o cierre de empresas, de establecimientos (en lugar de centros de trabajo), o de partes importante de éstos, y los despidos colectivos.

Se añade en el apartado 3, la obligación de informar al comité de empresa europeo con la debida antelación de las circunstancias excepcionales o de aquellas decisiones que vayan a adoptarse que afecten considerablemente a los intereses de los trabajadores, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1.1, 1 bis (comité de empresa europeo o procedimiento alternativo de información y con-

sulta, garantizando su efectividad), y 22 (confidencialidad de la información).

El apartado trece añade el apartado 4 al artículo 28 de la Ley a fin de que los miembros de la comisión negociadora y del comité de empresa europeo reciban formación para su función representativa internacional sin perjuicio salarial.

El apartado catorce introduce el artículo 28 bis en la Ley relativo al cometido de los representantes de los trabajadores, que contarán con los medios adecuados e informarán a los representantes de los trabajadores de los centros o empresas de un grupo de dimensión comunitaria, o en su defecto, a los propios trabajadores de esos centros, respetando el deber de confidencialidad que establece el artículo 22.

El apartado quince añade el artículo 29 bis, referente a la relación, competencias y ámbitos de intervención entre los órganos nacionales de representación y el comité de empresa europeo en los procedimientos de información y consulta con los representantes de los trabajadores. Cuando el acuerdo no defina las modalidades de articulación de estos procedimientos, el proceso de información y consulta previo a las decisiones que puedan acarrear cambios importantes en la organización del trabajo o en los contratos de trabajo se seguirá en paralelo tanto con el comité de empresa europeo como con los órganos nacionales de representación de los trabajadores.

El apartado dieciséis añade el artículo 29 ter, que regula los supuestos en los que se produzcan modificaciones significativas en la estructura de la empresa o grupo de dimen-

sión comunitaria que tenga su dirección central en España sin que existan disposiciones previstas en los acuerdos vigentes o se produzcan conflictos entre las disposiciones de dos o más acuerdos aplicables.

La disposición adicional única, que regula los acuerdos en vigor, delimita el ámbito de aplicación de este Anteproyecto, introduciendo como novedades que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 ter, no estarán sometidos a las disposiciones del Anteproyecto las empresas o grupos de

empresas de dimensión comunitaria con acuerdos alcanzados entre el 22 de septiembre de 1996 y el 5 de junio de 2009 y los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 12 de la Ley 10/1997, de 24 de abril, que hayan sido revisados o concluidos entre el 5 de junio de 2009 y el 5 de junio de 2011.

Por último, las disposiciones finales establecen, respectivamente, el título competencial, la incorporación al derecho español de la Directiva 2009/38/CE, y la entrada en vigor de la Ley el 6 de junio de 2011.

### 3. Observaciones generales

El Anteproyecto objeto del presente dictamen supone la transposición a nuestro ordenamiento de la Directiva 2009/38/CE sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, entre cuyos objetivos está el de resolver los problemas observados en la aplicación de la Directiva 94/45/CE, procurando una mayor efectividad en los derechos de información y consulta de ámbito transnacional.

El CES estima que la participación de los interlocutores sociales europeos fue decisiva dentro del proceso que desembocó en la aprobación de la Directiva 2009/38, y, en este sentido, considera que debe reconocerse y valorarse favorablemente el que los resultados

de las negociaciones entabladas por aquéllos, plasmados en una posición conjunta, tuviesen un importante grado de acogida en el texto de la norma comunitaria.

El CES considera que la transposición que se lleva a cabo mediante el Anteproyecto de Ley objeto del presente dictamen es correcta y, por ello, estima que permitirá cumplir, en términos generales, con los objetivos y fines perseguidos por la norma comunitaria, mereciendo, por ello, una valoración globalmente positiva sin perjuicio de las observaciones que se formulan más adelante.

Asimismo, el CES valora de forma positiva el que la elaboración del Anteproyecto de Ley se lleve a cabo en unos tiempos tales que podrían permitir, en principio, el cumplimiento del plazo de transposición de la Directiva, aunque para asegurar que la



transposición se va a llevar a cabo en el referido plazo, considera que sería necesario que la tramitación parlamentaria del futuro Proyecto de Ley se lleve a cabo con la necesaria celeridad. En este sentido, no deja de sorprender que el Anteproyecto contenga la fecha de entrada en vigor de la norma en esta fase de la elaboración. A juicio del CES, sería más correcto evitar la fijación de dicha fecha en el texto del Anteproyecto, con el fin de no cerrar el paso a una eventual entrada en vigor más temprana de la ley, posibilitada por una tramitación que goce de la suficiente celeridad.

Un juicio asimismo favorable debe expresarse en relación con la documentación que acompaña al Anteproyecto de Ley sometido a dictamen, toda vez que la Memoria del análisis de impacto normativo se considera que aporta un análisis jurídico del contenido del mismo con un grado de explicación y de detalle que permiten efectuar una valoración del alcance de los cambios planteados y que facilitan, de ese modo, la labor consultiva de este órgano.

No obstante todo lo anterior, el CES desea llamar la atención sobre el hecho de que, a su juicio, algunos términos empleados en el Anteproyecto resultan excesivamente indeterminados e imprecisos, lo que puede dificultar la interpretación del mismo con el consiguiente riesgo de generar inseguridad jurídica, y considera que ello puede tener que ver con la técnica legislativa empleada para la transposición de la norma comunitaria, en la que frecuentemente se sigue un patrón literalista a la hora de adaptar sus contenidos.

En el mismo terreno, a juicio del CES, sería conveniente unificar la terminología empleada en el Anteproyecto de Ley, a fin de evitar la utilización de términos y expresiones diferentes para aludir a la misma realidad. Tal sería el caso, a título de ejemplo, del uso indistinto que se hace de las expresiones “establecimiento” y “centro de trabajo”, o de las expresiones “empleador” y “empresario”, siendo más adecuada la utilización de estas últimas, “centro de trabajo” y “empresario”, por ser ésta la terminología jurídica empleada en nuestro ordenamiento laboral. Por otra parte, otras consideraciones también de unificación terminológica se formulan, más adelante en las observaciones particulares, en relación con expresiones empleadas en determinados preceptos, como, por ejemplo, en los apartados doce, catorce y quince del artículo único del Anteproyecto.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa empleada, en opinión del CES convendría procurar una mejora de la misma con el objeto de evitar las numeraciones del tipo “bis”, “ter”, etc., para la introducción de nuevos preceptos en el texto de la norma, mediante las vías y las soluciones técnicas que se estimen más adecuadas.

Por último, el CES desea hacer una llamada de atención sobre el hecho de que la modificación parcial, a veces extensa, de normas en vigor, genera con frecuencia situaciones de fragmentación y dispersión normativa que dificultan innecesariamente un conocimiento preciso del derecho vigente. Por ello, sugiere la conveniencia de que, en

aras de mejorar la técnica y el conocimiento de las normas, cuando sea necesaria la reforma parcial de cualesquiera normas jurí-

dicas, se posibilite, a través de las vías oportunas, la elaboración de una versión refundida de las mismas publicada oficialmente.

## 4. Observaciones particulares

### Artículo único. Dos

Mediante este precepto se añade un nuevo apartado, el 3, al artículo 2 de la Ley 10/1997 (en adelante, la Ley), con el fin de incorporar el artículo 1.3 de la Directiva 2009/38 (en adelante, la Directiva), relativo al nivel al que se deben efectuar la información y la consulta al comité de empresa europeo y la delimitación de las competencias de dicho órgano.

A juicio del CES, sería aconsejable en este caso ceñir más el texto del Anteproyecto al de la Directiva, recuperando la expresión “con tal fin” que se emplea en el citado precepto de la misma, con el objeto de evitar posibles interpretaciones de la norma interna de signo limitativo en relación con la información que se debe dispensar al comité de empresa europeo.

### Artículo único. Tres

Mediante este precepto se añade, entre otros contenidos, un nuevo punto 10º al apartado 1 del artículo 3 de la Ley, con el objeto de incorporar el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva, relativo a lo que se consideran cuestiones transnacionales, objeto de

la competencia del comité de empresa europeo. Así, establece el Anteproyecto que son “cuestiones transnacionales” las que afectan al conjunto de la empresa o grupo de empresas de dimensión comunitaria o al menos a dos empresas o establecimientos de la empresa o del grupo situados en dos Estados miembros diferentes, redacción en la que sigue literalmente las previsiones correspondientes de la Directiva.

Además de recordar en relación a este punto lo dicho en las observaciones generales acerca de la necesidad de unificar la terminología jurídica empleada y hacerlo en un sentido acorde con nuestro ordenamiento jurídico laboral, el CES desea expresar algunas consideraciones que surgen al poner en relación este precepto del Anteproyecto, y el correspondiente de la Directiva, con los considerandos de la norma comunitaria. En concreto, su considerando 16, que se recoge en la Exposición de Motivos del Anteproyecto, al tratar sobre los elementos a tener en cuenta para determinar el carácter transnacional de una cuestión dice que “entre estas cuestiones se encuentran, con independencia del número de Estados miembros de que se trate, las que revistan importancia para

los trabajadores europeos en términos del alcance de sus posibles efectos o las que impliquen transferencia de actividades entre Estados miembros”. Además de llamar la atención acerca de la discordancia que parece existir entre el citado considerando de la Directiva y el artículo 1.4 de la misma, el CES estima que pueden surgir dudas acerca de a qué supuestos se alude cuando se establece que, entre las cuestiones transnacionales se encuentran, con independencia del número de Estados miembros de que se trate, las que revistan importancia para los trabajadores europeos en términos del alcance de sus posibles efectos.

#### **Artículo único. Cinco**

Mediante este precepto se añade un apartado, con el número 4, al artículo 7 de la Ley, a fin de establecer quién tiene la responsabilidad de obtener y transmitir a los interesados la información indispensable para abrir negociaciones sobre la constitución del comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta.

En opinión del CES, a la vista de que el carácter de empresa o grupo de empresas de dimensión comunitaria es una condición de determinación previa, la ubicación de este nuevo precepto, como un apartado 4 al artículo 7, relativo al inicio del procedimiento de negociación, no parece la correcta, siendo más adecuada su inserción en el artículo 6, que atribuye la responsabilidad de establecer las condiciones y medios necesarios para la constitución de un comité de empresa euro-

peo o un procedimiento alternativo de información y consulta.

#### **Artículo único. Seis y diez**

Mediante estos preceptos se da nueva redacción a los artículos de la Ley que regulan, respectivamente, la composición de la comisión negociadora (artículo 9.1) y del comité de empresa (artículo 17.2).

A juicio del CES, sería aconsejable mejorar la redacción de los mismos mediante la sustitución de la expresión “que constituya” por la expresión “que suponga”, en relación al porcentaje sobre el número de trabajadores empleados en el conjunto de los Estados miembros.

#### **Artículo único. Nueve**

Mediante este precepto se da nueva redacción al artículo 12.1 de la Ley, relativo al contenido del acuerdo entre la dirección central y la comisión negociadora.

En opinión del CES, aunque el requisito de la forma escrita del acuerdo se recoge en el artículo 13 de la Ley, sería oportuno que en el artículo 12.1 se incorporase la expresión “consignado por escrito” en relación con el acuerdo.

#### **Artículo único. Doce**

Con este precepto se da nueva redacción a los apartados 2 y 3 del artículo 18 de la Ley, artículo relativo a las competencias del comité de empresa europeo.

A juicio del CES, el adjetivo “sustanciales” relativo a los cambios que afecten a la organización, que se recoge en el párrafo segundo del apartado 2 de dicho artículo, puede ocasionar problemas de interpretación ante la posibilidad de identificarse con las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, reguladas en la Ley del Estatuto de los Trabajadores. El CES considera que en el Anteproyecto objeto del presente dictamen debería utilizarse, antes bien, la expresión empleada por el legislador en la transposición de la Directiva 2002/14/CE, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea, que alude a cambios “relevantes” (artículo 64.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores), todo ello en aras de una deseable unificación de la terminología empleada en la regulación de estas materias.

En relación con este mismo apartado 2 del artículo 18 de la Ley, y a fin asimismo de evitar dudas y dificultades en la interpretación de la norma, el CES considera que sería aconsejable separar y recoger como un apartado específico, con el número 3, el inciso contenido en el párrafo segundo que comienza, a partir del punto y seguido, con la frase “La información y la consulta al comité de empresa europeo se referirán sobre todo a la evolución probable del empleo (...)”.

Por otro lado, en relación con el apartado 3 del artículo 18 en la nueva redacción

dada por el Anteproyecto, relativo a la obligación de informar al comité de empresa con la debida antelación de determinadas circunstancias excepcionales o decisiones que vayan a adoptarse, el CES considera que se produce una innecesaria dispersión terminológica, con el consiguiente riesgo de generar problemas de interpretación, al emplear el adverbio “considerablemente” en relación al grado en que han de verse afectados los intereses de los trabajadores. Por ello, a su juicio, sería aconsejable sustituir dicho adverbio por la expresión “de manera relevante” y, asimismo, suprimir la expresión “los intereses”, en referencia a los trabajadores.

#### **Artículo único. Quince y dieciséis**

Mediante estos apartados se añaden dos nuevos artículos, el 29 bis y el 29 ter, a la Ley.

Además de lo expresado en las observaciones generales acerca de la conveniencia de evitar este tipo de numeraciones en la elaboración o modificación de las normas, el CES considera que, por razones idénticas a las expuestas anteriormente, relativas a una deseable unificación de la terminología jurídica empleada, sería aconsejable sustituir en el primero de los apartados citados la expresión “cambios importantes” por la expresión “cambios relevantes”, y en el segundo, sustituir la expresión “modificaciones significativas” por la expresión “modificaciones relevantes”.

## 5. Conclusiones

El CES valora favorablemente el papel desempeñado por los interlocutores sociales europeos en el proceso que llevó a la definitiva aprobación de la Directiva 2009/38/CE, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.

Asimismo, debe ser objeto de valoración favorable la documentación aportada con la solicitud de este dictamen, y concretamente

el contenido de la Memoria del análisis de impacto normativo.

El CES considera que la transposición que se lleva a cabo mediante el Anteproyecto sometido a dictamen permite cumplir, en términos generales, con los objetivos y fines perseguidos por la norma comunitaria, mereciendo, por ello, una valoración globalmente positiva. No obstante, considera que dicho Anteproyecto es susceptible de una serie de mejoras, como son las que se contienen en las observaciones generales y particulares que anteceden.

Madrid, 15 de diciembre de 2010

*Vº. Bº El Presidente*

Marcos Peña Pinto

*La Secretaria General*

Soledad Córdova Garrido

